



PROHIBE EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS COMUNITARIAS E INDUSTRIALES QUE EMITAN MATERIAL PARTICULADO, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES FIJAS PARTICULARES QUE UTILICEN LEÑA, DENDROENERGÉTICOS SÓLIDOS U OTRO MATERIAL SÓLIDO COMBUSTIBLE DURANTE LOS ESTADOS DE PREEMERGENCIA O EMERGENCIA AMBIENTAL EN LA COMUNA DE LINARES

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000381

Talca, 23 ABR 2025

VISTOS: Las facultades legales y reglamentarias concedidas el DFL N°1, del 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y de las leyes N°18.933 y 18.469; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto N°8, del 24 de marzo de 2025, del Ministerio de Salud, que Decreta Alerta Sanitaria y otorga facultades extraordinarias por aumento de virus respiratorios estacionales; Decreto Supremo N°12, de fecha 12 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2.5; Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón y Decreto Exento N°59, de fecha 22 de septiembre de 2022, del Ministerio de Salud, que establece nuevo orden de Subrogancia en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud del Maule.

CONSIDERANDO

1. Que, a las Secretarías Ministeriales de Salud les corresponde efectuar la vigilancia en Salud Pública y evaluar la situación de la población. En el ejercicio de esta función, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud debe velar, dentro del ámbito de su competencia, por la ejecución de las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y -especialmente, conforme el artículo 67 del Código Sanitario- resguardar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del mismo código y sus reglamentos.
- 2.- Que conforme lo dispone el artículo 9° letra b) del Código Sanitario, esta Autoridad Sanitaria tiene facultades para dictar las órdenes y medidas de carácter general, local o particular que fueren

necesarias para el debido cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, con el objeto de resguardar la salud de la población.

3. Que, con fecha 24 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°8, del Ministerio de Salud, que decretó Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por el aumento de virus respiratorios estacionales.

4. Que, el artículo 4° del referido instrumento otorgó a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, facultades extraordinarias para disponer, según proceda, de una serie de medidas, incluyendo en el número 6 la de *"Prohibir el funcionamiento de fuentes fijas comunitarias e industriales que emitan material particulado, así como el funcionamiento de las fuentes fijas particulares que utilicen leña o dendroenergéticos sólidos u otro material sólido combustible, durante los estados de Preemergencia o Emergencia Ambiental, definidos en el artículo 5° del decreto supremo N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP-2.5, en los lugares que sea pertinente. Tratándose de la paralización de fuentes fijas industriales, ésta se realizará considerando la magnitud de las emisiones de contaminantes atmosféricos del Ministerio de Salud, de acuerdo al decreto supremo N°138, de 2005, de este mismo Ministerio, que establece la Obligación de Declarar Emisiones que indica, o de acuerdo con el sistema establecido por un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, cuando corresponda"*.

5. Que la exposición a altos niveles de Material Particulado MP-2.5 genera un riesgo a la salud pública, pudiendo aumentar las enfermedades respiratorias y cardiorrespiratorias en adultos mayores, niños, mujeres embarazadas y pacientes crónicos.

6. Que los niveles de concentración ambientales de Material Particulado MP-2.5 que se han constatado en la comuna de Linares, Región del Maule, tienen el potencial de generar graves daños a la salud de la población y sobre las cuales es necesario que las autoridades competentes ejerzan un control durante el período que dura la Alerta Sanitaria.

7. Que, el Decreto Supremo N°12, de fecha 12 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2.5, distingue episodios de Preemergencia cuando se supera el nivel de 110 microgramos por metro cúbico y hasta 169 microgramos por metro cúbico y de Emergencia cuando se supera el nivel de 170 microgramos por metro cúbico.

8. Que, por tales motivos, resulta imperioso dictar el correspondiente acto administrativo al efecto, siendo necesario que las autoridades competentes ejerzan el debido control del cumplimiento de las medidas adoptadas durante el período de vigencia de la Alerta Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud.

9. Que, haciendo uso de las facultades legales de las cuales me encuentro investido, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: PROHÍBASE el funcionamiento de fuentes fijas comunitarias e industriales que emitan material particulado, así como, el funcionamiento de las fuentes fijas particulares que utilicen leña, o dendroenergéticos sólidos, u otro material sólido combustible y derivados del petróleo, durante los estados de Preemergencia o Emergencia Ambiental definidos en el artículo 5° del Decreto Supremo

N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP-2.5, en los lugares que sea pertinente. Tratándose de la paralización de fuentes fijas industriales, ésta se realizará considerando la magnitud de las emisiones de Material Particulado declaradas en el sistema de declaración de emisiones de contaminantes atmosféricos del Ministerio de Salud, de acuerdo al Decreto Supremo N°138, de 2005, de este mismo Ministerio, que establece la Obligación de Declarar Emisiones que indica, o de acuerdo con el sistema establecido por un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, cuando corresponda. Se exceptúan de esta prohibición, las fuentes fijas que puedan existir en los Establecimientos de Larga estadía para Adultos Mayores (ELEAM), Establecimiento Educaciones y recintos Asistenciales de salud y las que utilizan gas de cañería y licuado de petróleo, ubicados en la comuna de Linares.

SEGUNDO: ESTABLÉZCASE que, en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental, las prohibiciones establecidas precedentemente regirán desde las 18:00 horas hasta las 23:59 horas del día al que rige la prohibición o restricción según lo resuelto en el punto primero.

TERCERO: ESTABLÉZCASE el siguiente polígono estratégico para la comuna de Linares, conforme a los planteamientos técnicos formulados por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente del Maule, con la finalidad de poner en práctica las medidas adoptadas en la presente resolución:

POLÍGONO LINARES: Avenida Circunvalación Norte desde León Bustos hasta La Torre, por Camino a Panimávida y extensión de Camino Oriente desde La Torre hasta Límite Urbano y proyección de calle Don Bosco, por Límite Urbano desde calle Don Bosco hasta Santa María, por Avenida Santa María desde Límite Urbanos hasta Huertos El Almendro, por Huertos El Almendro desde Avenida Santa María hasta El Almendro, por El Almendro desde Huertos El Almendro hasta Sevilla, por Sevilla desde El Almendro hasta Esfuerzo, Límite Urbano del Sector Nuevo Amanecer y Sector Huapi desde Esfuerzo hasta Estero Batuco con Quinta Municipal, por Estero Batuco desde Quinta Municipal hasta Los Españoles, por Los Españoles desde Estero Batuco hasta Avenida León Bustos, por León Bustos desde Los Españoles hasta Circunvalación Norte.

CUARTO: INFÓRMESE que, de acuerdo a la Ley N° 20.417, que modifica la Ley General de Bases del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial Del Medio Ambiente del Maule es el órgano encargado de administrar el sistema de pronóstico y emitir reporte de calidad del aire, debiendo informar a Esta Secretaría Regional Ministerial de Salud el pronóstico de calidad del aire con el menos 23 horas de anticipación al inicio del período de prohibición y/o restricción que se señalará, con objeto de adoptar las medidas que correspondan en caso de ocurrencia de un episodio de superación de norma susceptible de ser calificado como de pre-emergencia o emergencia ambiental.

QUINTO: RECOMIÉNDASE no realizar actividades deportivas masivas y clases de educación físicas en establecimientos educacionales públicos y privados y actividades físicas al aire libre.

SEXTO: PROPORCIÓNESE por los servicios públicos y demás organismos de la Administración del Estado de carácter regional, en el ámbito de sus respectivas competencias, y otras entidades públicas o privadas, la colaboración y ejecución de las acciones que les sean requeridas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Maule, para el cumplimiento de las facultades extraordinarias que se han dispuesto en el presente acto.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la población de la comuna de Linares las presentes prohibiciones, restricciones y medidas, a través de los medios de comunicación masiva y diarios de circulación local, sin

perjuicio de la correspondiente publicación en el Diario Oficial, de conformidad a lo señalado por el artículo 48 de la Ley 19.880.

OCTAVO: ORDÉNESE que los efectos de la presente resolución tendrán vigencia hasta el día 30 de septiembre del año 2025.

NOVENO: FISCALÍCESE por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule el efectivo cumplimiento de las medidas extraordinarias resueltas precedentemente.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de las medidas extraordinarias establecidas precedentemente podrá ser sancionado de acuerdo con lo indicado en el Libro X del Código Sanitario, previa sustanciación del respectivo sumario sanitario.

DÉCIMO PRIMERO: ORDÉNESE que, debido a la urgencia, las medidas adoptadas por medio de la presente resolución surtirán efectos jurídicos de manera inmediata, sin necesidad de ulterior publicación, con la finalidad de hacer efectivas éstas en el plazo más breve posible, asegurando con ello la protección de la salud de la población de manera oportuna y eficaz, asegurándose con ello su bienestar ante episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental por MP 2,5.

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE que el texto íntegro de la presente resolución, así como los planos de las superficies afectadas por la medida sanitaria y polígonos respectivos, pueden ser consultados en el sitio web de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, por medio del siguiente link: <https://seremi7.redsalud.gob.cl/calidad-del-aire/calidad-aire-linares/>

Anótese, comuníquese y notifíquese.


SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DEL MAULE


RSC/AVM/mvg
DISTRIBUCION:

- Expediente
- Secretaria Seremi
- Archivo Jurídico
- Custodio procedimientos disciplinarios.